

### Ordenanza fiscal num. 2 reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

#### Artículo 1.

De acuerdo con lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los artículos 105 a 111, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

#### Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que hayan experimentado, durante el período impositivo, los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico "mortis causa".
- Declaración formal de herederos "ab intestato".
- Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

#### Artículo 3.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o el urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

#### Artículo 4.

No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### Artículo 5.- Exenciones.

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

#### Artículo 6.

También están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Málaga, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de las Entidades expresadas.
- El Municipio y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos, constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1.984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

#### Artículo 7.- Sujetos pasivos.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### Artículo 8.- Base imponible.

1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo entre uno y cinco años: 2/6 por ciento.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2/4 por ciento.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2/5 por ciento.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2/6 por ciento.

#### Artículo 9.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce

limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este Impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

En ningún caso, el período de generación podrá ser inferior a un año.

#### Artículo 10.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este Impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### Artículo 11.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas.

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2 por ciento del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo sin que pueda exceder del 70 por ciento de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por ciento del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por ciento por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por ciento del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por ciento del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral de los terrenos y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por ciento del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este Impuesto:

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

- Este último, si aquél fuese menor.

#### Artículo 12.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, al porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

#### Artículo 13.

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

#### Artículo 14.- Cuota tributaria.

La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo mínimo del 16 por ciento y máximo del 26 por ciento.

#### Artículo 15.- Bonificaciones en la cuota.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento las cuotas que se

devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1.980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

#### Artículo 16.- Devengo.

##### 1.- El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

#### Artículo 17.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

#### Artículo 18.- Obligaciones materiales y formales.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración de acuerdo con el modelo aprobado por el mismo, y contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

#### Artículo 19.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo

18 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### Artículo 20.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, la relación o índice de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, la relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### Artículo 21.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Artículo 22.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**DISPOSICION FINAL.-** La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 2 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

UERA

Obras y Urbanismo

**A n u n c i o**

EXP. 1778/06.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, de fecha 4 de octubre de 2007, se ha prestado aprobación definitiva a la Modificación de Elementos en la UE-5, UE-6, UE-7 del Plan General de Ordenación Urbana de Antequera, cuyo objeto es solucionar la viabilidad de un suelo calificado como equipamiento social y verde público en dichas unidades, reordenando sus posiciones; promovido por este Excmo. Ayuntamiento.

Lo que se hace público a efectos de su entrada en vigor, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, así como de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1992, de 13 de enero.

El mencionado Plan Parcial ha sido anotado en el Libro de Registro de Instrumentos, folio número 35, sección Instrumentos de Planeamiento, tomo: 1.º; y en el Registro Autonómico con el número 2.556, Libro de Registro Antequera, sección Instrumento de Planeamiento.

La mencionada modificación no contempla normas y ordenanzas que deban ser publicadas.

Antequera, 21 de diciembre de 2007.

El Alcalde (firma ilegible).

1 6 1 6 4 / 0 7

**BENALMÁDENA**

*Área de Arquitectura y Urbanismo  
Unidad Administrativa*

**A n u n c i o**

EXP. 001250/2007-URB.

Por Resolución de esta Alcaldía de esta misma fecha, he aprobado inicialmente la modificación de Estudio de Detalle de UE-50-A-2 y parcelas 2, 3 y 4 Enclave de Torrequebrada núm. 1, en base a la documentación técnica suscrita por los arquitectos don Javier Maya Galarraga y doña Estela Arceche, de fecha septiembre-07 promovido por Benalmar Servicios Inmobiliarios, Sociedad Limitada.

De conformidad con lo establecido en los arts. 32.1. regla 2.ª y 39.1 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, se expone al público el expediente, mediante anuncios en el *Boletín Oficial de la Provincia*, uno de los diarios de mayor difusión de la provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante el plazo de veinte días hábiles, contado a partir de la última de las publicaciones.

El expediente puede ser consultado en el Área de Urbanismo, sita en avda. Juan Luis Peralta núm. 20, 1.ª planta de Benalmádena-Pueblo, en días y horas hábiles de oficina, pudiéndose deducir las alegaciones y reclamaciones que se estimen oportunas, durante el mismo periodo.

Benalmádena, 29 de octubre de 2007.

El Teniente de Alcalde, Delegado del Área, firmado: Joaquín José Villazón Aramendi.

1 5 3 1 5 / 0 7

**CAMPILLOS**

**E d i c t o**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2007, acordó la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución del Sector UR-3 de las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento de Campillos, redactado por el arquitecto don Alfonso Mora Aguilera.

Lo que se hace público, en cumplimiento de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, que agota la vía administrativa, los interesados podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y tablón de edictos municipal. De no utilizar el recurso de reposición, podrá interponer, directamente, recurso contencioso-administrativo, ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a dicha publicación.

Campillos, 21 de diciembre de 2007.

El Alcalde, firmado: Jesús Manuel Galeote Albarrán.

1 6 1 5 0 / 0 7

**CARRATRACA**

**E d i c t o**

En sesión ordinaria de Pleno de fecha 26 de octubre de 2007 fueron modificadas provisionalmente las ordenanzas de los siguientes impuestos:

Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana.

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Habiéndose publicado dicha modificación provisional en el BOP número 222, de fecha 16 de noviembre de 2007, no se han presentado alegaciones durante el periodo de exposición pública, por lo que quedan aprobadas definitivamente las modificaciones referidas, que a continuación se transcriben literalmente:

**Impuesto sobre bienes Inmuebles de naturaleza rústica y urbana**

— Tipo impositivo urbana: 0,60.

— Tipo impositivo rústica: 0,60.

Coefficiente K bienes de naturaleza rústica: 0,70.

Tipo impositivo bienes inmuebles de características especiales: 1,3.

**Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana**

Tipo de gravamen: 25%.

Se establece una reducción del 40 % del valor catastral que resulte del procedimiento de valoración colectiva realizado en el ejercicio 2007.

En Carratraca, a 21 de diciembre de 2007.

El Alcalde: firmado: Óscar Román Pérez.

1 6 1 5 9 / 0 7

**CASABERMEJA**

**E d i c t o**

Sobre proyecto de actuación expediente número 00001/07, el señor Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento,

Hace saber: Que por don Pierre Meyer, ha sido presentado en este Ayuntamiento proyecto de actuación promovido por Anasol,